

se haga en algun Consejo Real, ó Senado, y se profiera *alli omnium ore*, y aunque se escriba con la autoridad de todos: *Imò*, y aunque se dè à la Estampa, con todo esto no es todavia ley hasta que se promulgue à la Comunidad, segun la costumbre, ó Decretos; como bien Suarez, *vbi supra*, num. 2. y Bonacina, *vbi infra*.

8 Siguese lo 2. que aquellos que se hallaron en dicho Consejo Real, ó Senado, no estàn obligados à guardar dicha ley hasta que se promulgue, segun la costumbre, ó Decreto, como lo tiene con Salas, Suarez, y Reginaldo, Bonacina, num. 10. Y lo mismo avrán de dezir del que à caso supo en dicho tiempo que avia la dicha ley: y la razon es, porque para la obligacion de la ley, no basta que aya divulgacion, sino que se requiere promulgacion, como dicho es: Ergo, &c.

9 Siguese lo 3. que el que no obedece à la ley humana, no promulgada, aunque conozca miserablemente, que el superior pretende obligar; y aunque aya manifestado su voluntad con algunas señales externas; no pecará en ello: porque para obligar, no basta la voluntad del superior, *cum animus mente retentus obligationem non inducat*, *ex leg. 1. ff. de verb. obligat.* sino que se requiere que preceda la debida promulgacion, sino es que difpense Dios de *potestate absoluta*; como con Vazquez, Molina, Lefio, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *vbi supra*, num. 23.

10 Siguese lo 3. que la interpretacion de la ley, que se haze *authoritative*, no tiene fuerza de ley hasta que se promulgue; porque como dicho es, es de razon de la ley la promulgacion. Lo mismo digo, y por la mesma razon de la revocacion de la Ley Antigua, que no obliga, ni tiene fuerza de ley hasta la promulgacion. Bonacina con otros, num. 11. y 13.

11 Siguese lo 4. que las Epistolas Pontificias no tienen fuerza de ley hasta que se publiquen, del modo que suelen publicarse las cartas; pero vna vez publicadas de orden de su Santidad, tendrán fuerza de ley, del mismo modo que la tienen las insertas en el cuerpo del Derecho; como con muchos lo tiene Suarez de *legib. lib. 4. cap. 14. num. 4.* y siguientes. Y lo mismo Bonacina citado, num. 12. y la razon es, porque en el Sumo Pontifice ay potestad para hazer leyes de esse modo, y los Pontifices han declarado, que en esse sentido, y con essa potestad han escrito las dichas cartas, ó respuestas: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si sea necesario que las leyes, no solo Civiles, sino tambien las Pontificias, se promulguen en cada Reyno, Provincia, ó Diocesis, para que obliguen allí?

12 Respondo, que la parte afirmativa es bastante probable, y segura en practica; pero mas probable la negativa, como todo se disputò latamente en nuestro tomo de las Propos. *quest. preemial. dis. 3.* desde el num. 15, hasta el 53. *Vide ibi.*

Preguntarás lo 5. Si se requiera consentimiento, y aceptacion del Pueblo, para que las leyes, assi Civiles, como Pontificias, obliguen? Supongo que aqui no se habla de *possibili*, seu de *iure*, sino de *facto*. Esto supuesto,

13 Respondo afirmativamente, con innumerables DD. que citè, y segui en dicho tomo, pag. 128. num. 95. y pag. 223. num. 97. y 98. donde se pueden ver los fundamentos: y tambien puede verte allí desde el num. 101. hasta el 104. Quando se conocerà no estar aceptada la ley, y si obligue en caso de duda, de si esta aceptada, ó no? Y si sea necesario que el Legislador tenga noticia de la no aceptacion, ó de que no se guarda la dicha ley?

Preguntarás lo 6. Si pecará el Pueblo en no aceptar la ley promulgada por el Príncipe, aunque no tenga causa alguna para no aceptarla?

14 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es indubitable, porque lo contrario està condenado yá por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto condenativo, num. 28. y con justissima razon, como se probò en dicho tomo, pag. 475. num. 1. donde se puede ver.

15 No empero queda condenado aqui el dezir, como dexamos dicho arriba; que para que las leyes humanas obliguen, se requiere consentimiento, y aceptacion del Pueblo. Ni el dezir, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy difícil de guardar. Ni el dezir, que en caso de duda de si la ley està recibida en uso, ó no, no obliga su observancia en conciencia.

16 Ni el dezir, que es licito suplicar de la ley, y que en el interin se suspende su obligacion; y que si el Pontifice, oida la suplica, callare, y no respondiere, se ha de presumir, que consiente, y quita la obligacion. Ni el dezir, que si de lo que manda la ley se huviesse de seguir escandalo, no avrá obligacion à recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al superior, como consta de lo dicho en dicho tomo, sobre la dicha Proposicion condenada, pag. 475. y 476.

17 Y que la suplica, que se interpone con causa justa, à cerca de alguna Ley, ó Constitucion Pontificia, suspenda su valor hasta que conste que la voluntad de su Santidad passa à absoluta, manifestando de nuevo ser su intencion obligar à su observancia, se probò abundantemente en dicho tomo, à pag. 130. desde el num. 110. §. *Probanda la mayor*, hasta el 114. *inclusivè. Vide ibi.*

18 *Imò*, tampoco se comprehende en la sobre dicha condenacion el dezir, que la tal no aceptacion no seria pecado mortal, pues allí solo se condena el dezir, que no seria pecado, ibi: *Populus non peccat, etiamsi, &c.* Lo qual yá se ve que es muy diverso: Ergo, &c.

19 Y si preguntares, si los Obispos estàn obligados à procurar que las Leyes Pontificias se publiquen, y acepten en sus Obispados? Responderen

Vvi-

Vvigenf. y Maldero negativamente, si el Pontifice no se lo comete, ó expresa, que quiere obligar à todos, con sola la publicacion hecha en Roma. Vease Diana part. 4. tract. 4. ref. 127. y part. 6. tract. 6. ref. 38. donde cita otros DD. por el mesmo sentir.

Preguntarás lo 7. Quantas maneras ay de leyes?

20 Respondo, que quatro; conviene à saber, Eterna, Natural, Humana, y Divina. La Eterna, es la Divina Providencia con que gobierna Dios todas las cosas. La Natural, es la que Dios ha puesto en los corazones de los hombres para su conservacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. que todas las Naciones conocen, con solo el dictamen natural, que esto es necesario para la conservacion de la naturaleza. Y llámase Natural, porque da la naturaleza, y porque guia à los hombres à fin natural. La Humana, es la que los hombres han puesto, deduciendola de la ley natural, por discurso de buena razon.

21 Dicha ley Humana se divide en dos; conviene à saber, en Civil, y en Eclesiastica. Humana Civil, es la que han hecho los hombres para gobernar à sus Ciudadanos. La Eclesiastica, ó Canonica, es la que han hecho para gobierno de la Iglesia.

22 Ley Divina, es la que el mesmo Dios ha ordenado para el gobierno de los hombres en orden à fin sobrenatural; y esta la ha revelado Dios en la Sagrada Escritura: la Ley Vieja en el Testamento Viejo; y la Ley Nueva, ó Evangelica, en el Testamento Nuevo; y de ella se saca por discurso de buena razon la ley Eclesiastica, ó Canonica. Todo lo dicho es comun.

23 De lo dicho se sigue: que la inclinacion del apetito sensitivo à su propio objeto, la qual se llama ley *Fornit*, no es propriamente ley. Veanse muchas dificultades à cerca de la Ley Natural en Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. *quest. 1. punct. 2.* à num. 8. y en Becano, tract. de *legibus*, cap. 3. por todo el. Y en el cap. 4. por todo el, otras muchas dudas à cerca de la Ley Mosayca, ó del Viejo Testamento, de los Derechos, Regio, Civil, y Canonico; y de sus divisiones, materias, y Autores, hablaremos en el Capitulo siguiente, en los *Questos* 11. 12. y 13. *Vide ibi.*

CAPITULO II.

De la causa eficiente de la Ley.

Preguntarás lo 1. Quien pueda hazer leyes?

1 Respondo, que todos, y solos aquellos, que tienen publica potestad, jurisdiccion, y fuerza, ó potestad coercitiva, y punitiva. Así lo tiene con Bartolo, Baldo, Santo Tomàs, Reginaldo, Molfesio, y la comun de los Canonistas, Bonacina, tom. 2. tract. 1. disp. 1. *quest. 1. punct. 3. num. 1.* Y la razon es, porque el hazer leyes es vno de los principales actos con que la Republica se gobierna; *sed sic est*, que la Republica se gobierna por los que tienen publica potestad, y jurisdiccion: ó como dize Baldo, el hazer

Tom. 1.

leyes pertenecè à la jurisdiccion del mero imperio; ó del que existe en grado proximo; Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Que Prelados sean los que tienen potestad para hazer leyes Eclesiasticas? Y de quienes reciban la tal potestad?

2 Resp. à lo 1. que los que pueden hazer dichas leyes, son los siguientes. 1. El Pontifice en toda la Iglesia. 2. Los Legados Apostolicos, en aquellas Provincias à que son enviados. 3. Los Obispos en sus Diocesis. Y lo 4. los Generales de las Religiones en el Capitulo General. Y lo mismo digo proporcionadamente de los Provinciales en Capitulo Provincial; con la mayor parte de los votos de los Vocales, sino es que se les prohiba esto por sus Leyes, ó Constituciones Generales, ó por su Regla. Y la razon es la dicha, porque todos los dichos tienen jurisdiccion, publica potestad, y fuerza coercitiva.

3 Resp. à lo 2. que el Pontifice recibe la dicha potestad de Christo N.B. inmediatamente. Los Legados Apostolicos, la reciben del Pontifice. Los Obispos, ó del Pontifice, como quieren vnos, ó inmediatamente de Christo, como quieren otros, y yo defendi en mi tomo de Obispos, *tr. 1. q. 4. sect. 1.* y *q. 8. sect. vnic. dis. 1.* y en otras partes. Y los Superiores de las Religiones la tenian antiguamente de los Obispos; pero ora la tienen de solo el Pontifice. A cerca de lo qual se vean Vazquez in *1. 2. disp. 153. cap. 1.* y Suarez de *legib. lib. 4. cap. 3. 4. 5. y 6.* y Bonacina en dicho Punto 3. por todo el.

4 De aqui se sigue: que los Arçobispos, Primados, ó Patriarcas, pueden tambien hazer leyes en sus particulares Diocesis, del mesmo modo que los Obispos, pues son Obispos de las dichas.

5 Pero *verum*, puedan hazer leyes que obliguen à toda la Provincia? Resp. Que fuera del Concilio Provincial no pueden hazerlas (salvo en caso que actualmente visite la Provincia, en el qual se reputan como suyas aquellas Diocesis que visita.) Así lo tienen Suarez, *d. lib. 4. cap. 5. num. 3.* Sanchez de *Matrim. lib. 8. disp. 17. num. 36.* Y se prueba.

6 Lo 1. porque así consta, *ex cap. Sicut olim, de accusationibus*. Lo 2. porque estas dignidades, en quanto son superiores al Obispo, son *omnino* de Derecho humano Eclesiastico; y así por razon dellas no pueden hazer cosa alguna, sino lo que especialmente les està concedido, porque así està declarado, ó se infiere, *ex cap. 4. vsque ad caput Conquestus 9. q. 3.* *ex cap. Duo simul, de Offic. Ordinarij.* Y por consiguiente, no pueden hazer leyes fuera de los limites de su jurisdiccion; como bien Bonacina, con los dichos, y otros muchos, *vbi supra*, num. 25. Ergo, &c.

Y si subpreguntares: Si los Concilios Generales puedan hazer Leyes, y Estatutos Generales?

7 Resp. Que si los tales Concilios se hazen con autoridad del Sumo Pontifice, podrán hazerlas, segun la facultad que les comunicare al Pontifice, porque en tal caso tienen publica potestad, y jurisdiccion; pero independiente del su-

mo Pontifice, ni tienen potestad de hazer leyes; como con Suarez, Laymàn, Molina, Salas, Belarmino, y otros, lo tiene dicho Bonacina, *sub num. 13.* Y la razon es, porque el Concilio congregado *sub obedientia Pontificis*, no tiene inmediatamente de Derecho Divino jurisdiccion sobre toda la Iglesia, pues en ninguna parte se halla esto concedido al Concilio, sino à Pedro: luego el Concilio solo tendrá aquella jurisdiccion, que el Pontifice le concede: luego independiente de el Sumo Pontifice no podrá hazer leyes, ò por mejor dezir, las que hiziere no tendrán fuerza de leyes, ni obligarán sin que el Papa las confirme, ò despues de hechas, ò antecedentemente, dando esta autoridad à los Legados; como bien con Cayetano, Turcremata, y Navarro, Suarez *de legib. lib. 4. cap. 6. num. 2.*

8 En quanto à los Concilios, no vniverfales, sino Provinciales, Nacionales, y Synodales, digo lo mismo proporcionadamente, que estando presente su Cabeça, ò con dependencia de ella, pueden hazer leyes acomodadas à su jurisdiccion, así en quanto al territorio, como en quanto à la materia de las leyes; *ex cap. Catholica, dist. 11. & cap. Regula, dist. 3.* A cerca de lo qual se vean Suarez, *ubi supra*, à *num. 8. ad 11.* y Bonacina, *num. 14.*

9 Pero *virum*, los Capítulos de las Catedrales puedan hazer leyes en sedevacante, ò viviendo el Obispo, sin consentimiento suyo? Veanse Suarez, à *num. 11. ad 17.* y Bonacina, *num. 29.* y 30. Y qué se deba dezir de los Capítulos de otras Comunidades Eclesiásticas inferiores? Veanse los mismos, Suarez à *num. 18. ad 21.* y Bonacina, *num. 31.*

Preguntarás lo 3. Si los Cardenales pueden hazer leyes?

10 Respondo, que pueden hazer leyes para su territorio en las Iglesias de sus títulos; pero no fuera de las Iglesias de sus títulos. Así lo tienen con Juan Adreas, Monfredo, Panormitano, Laymàn, y otros, Suarez, *lib. 4. cap. 5. num. 4.* y Bonacina, *num. 26.* Y la razon es, porque en dichas Iglesias, y solo en ellas tienen jurisdiccion Episcopal, como consta, *ex cap. His, que, de maioritat. & obedient. & ex cap. Querelam, de elect.*

11 Añado, que tambien los Abades exemptos, y semejantes Prelados, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden hazer leyes; como lo tiene dicho Suarez, y con él, y otros, Bonacina, *num. 28.* Y la razon es, porque esta potestad es potestad de jurisdiccion, y *per se*, y de derecho ordinario anda conjunta con la jurisdiccion Episcopal; Ergo, &c.

12 Pero *virum*, las declaraciones de Cardenales, las Decisiones de la Rota, las Reglas de la Cancelaria, las Sentencias del Real Senado, y el Estilo de la Curia, tengan fuerza, ò efectos de ley? Se ventilará despues en el *cap. 5. Questio 11. y 12.* desde el *num. 133.* hasta el *143. Vide ibi.*

Preguntarás lo 4. Si las sentencias de los Santos Padres, especialmente las que están insertas en

el Decreto de Graciano, tengan fuerza de ley?

13 Supongo, que esta question suele moverse debaxo de otros terminos; conviene à saber, *virum*, si los Canones del Decreto tengan la mesma autoridad, que las demás partes del Derecho Canonico? Esto supuesto,

14 Resp. negativamente. Es comun de Theologos, y Canonistas, que citan, y figuen, Suarez, *lib. 4. cap. 5. num. 6.* Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 26.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 2. docum. 3. num. 14.* y Bonacina, *num. 36.* contra Felino, Panormitano, Paz, Butrio, Archidiacono, y otros.

15 Y se prueba: lo vno, porque la facultad de las leyes no se ha de medir por la santidad de la persona, sino por la jurisdiccion, y publica potestad; *sed sic est*, que no consta, ni se halla que los Santos Padres tuviesen esta publica potestad de hazer leyes para toda la Iglesia; y si no, muestrese donde? Ergo, &c.

16 Y lo otro: porque en dicho Decreto de Graciano se contienen muchos Decretos Provinciales, dichos de Santos, y decisiones de Principes Seculares; *sed sic est*, que estos no pueden tener fuerza de ley vniversal para toda la Iglesia; pues solo el Pontifice, y Concilio General, aprobado por él, puede obligar à toda la Iglesia; Ergo, &c.

17 A que se añade: que las sentencias de los Santos Padres no reciben fuerza de ley, porque Graciano las aya insertado en su Decreto, sino es que estén canonizadas por algun Pontifice, como se hallan algunas vzes entre las Decretales. La razon es, porque Graciano no tuvo potestad para dár las fuerza de ley; ni se halla Pontifice alguno, que aya aprobado por leyes todas las cosas contenidas en dicho Decreto; y si no, veamos quien? Ergo, &c. Y menos tendrá fuerza de ley lo que Graciano añadió por su proprio arbitrio.

18 Advierto empero, en quanto à los Decretos de los Concilios Provinciales, contenidos en dicho Decreto de Graciano, que los tales bien pueden obligar, y tener autoridad de leyes en las Iglesias, y Provincias para donde se hizieron, mas no para toda la Iglesia vniversal.

19 Y si subpreguntares aquí: Qué autoridad tengan las demás partes del Derecho Canonico?

20 Respondo lo 1. que las Decretales son sin duda algunas leyes Pontificias, que obligan à toda la Iglesia, y que se deben observar tambien en los juyzio, y Escuelas publicas: como lo decretó la Santidad de Gregorio IX. *in proem. Decret. in fine.*

21 Resp. lo 2. que el sexto de las Decretales tiene la misma autoridad, y fuerza, como lo decretó la Santidad de Bonifacio VIII. *in proem. sexta Decretal. §. Vniuersitati.* Y lo mismo digo de las Clementinas, porque así lo decretó la Santidad de Clemente V. *in proem. Clement. in fine.*

22 Resp. lo 3. que à cerca de las Extravaganas, fué de sentir Baldo, *in proem. Decret. verb. Pacificus, num. 33.* que no tenían autoridad, mientras no

no se probaba que estaban en uso; y puestas en practica. Pero contra él están todos los Doctores, los quales convienen en que desde que se incorporaron en el Decreto, tienen autoridad, y fuerza de leyes Pontificias, que obligan à toda la Iglesia: *Vidi notat. in cap. Pastoralis, de fide instrum. & congest. per Franciscum de Panim. in proem. Extrau. Ioan. XXII. & Machadum, qui omnia prædicta refert, ubi supra à num. 3.*

23 De lo dicho se sigue, que todos los Canones del Derecho Canonico, tienen fuerza de leyes Pontificias, que obligan à toda la Iglesia, menos los Canones del Decreto de Graciano, que no tienen mas autoridad, por averlos juntado Graciano en dicho cuerpo, que la que por sí se tenían antes que él los juntalle.

Preguntarás lo 5. Si el Sumo Pontifice pueda delegar à alguno la facultad de hazer leyes para toda la Iglesia, independiente de la aprobacion especial del mesmo Sumo Pontifice?

24 Supongo antes de responder, que la potestad de hazer leyes es delegable. Es comun, y se prueba: lo 1. porque así consta, *ex cap. Grauem, de sentent. excommunicat.* Y lo otro; porque la tal potestad es parte de la jurisdiccion Eclesiástica, ò Secular; *sed sic est*, que la jurisdiccion ordinaria, así Eclesiástica, como Secular, es delegable: Ergo, &c. Esto supuesto,

25 Respondo, que la tal potestad no es delegable, ò à lo menos que no debe delegarse. Así lo tienen Suarez, *lib. 4. cap. 6. num. 22.* y Bonacina, *num. 34.* Y se prueba; porque las leyes Canonicas, que tengan fuerza de obligar à toda la Iglesia, deben dimanar de la potestad, que no puede errar en las cosas pertenecientes à las costumbres; *sed sic est*, que esta potestad, como dependa de la especial direccion del Espiritu Santo, prometida al Sumo Pontifice, no es delegable; así como no es delegable la potestad de discurrir: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. Si podrá el Pontifice delegar à una muger la potestad de hazer leyes Eclesiásticas, y espirituales?

26 Respondo afirmativamente, con Navarro, Hugolino, Paludano, Salmerón, Salas, y otros, que cita, y sigue Bonacina *de censuris, quest. 1. part. 2. num. 4.* y *de legib. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 35.* Y se prueba: lo vno, porque ni lo dicho es contra el Derecho Divino, ni se descubre alguna implicacion en ello: y lo otro, porque el Pontifice puede *de potestate absoluta* dár jurisdiccion à una muger para imponer censuras, como lo tienen dichos Doctores: luego tambien para que haga leyes Eclesiásticas, ò espirituales; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto: Ergo, &c.

27 Y si opusieres aquello de la Epistola ad Corinth. 14. donde se dize: *Mulieres in Ecclesia taceant, turpe enim est mulieri loqui in Ecclesia:* Ergo, &c.

Tom. 1.

28 Respondo con dicho Bonacina, que de dicho texto no se sigue, que sea torpe, ò prohibido por Derecho Divino, el que pueda dispensar el Pontifice con alguna muger el que pueda enseñar publicamente en la Iglesia, si tuviere la sabiduria, y bondad que para ello se requiere, à juyzio del mesmo Sumo Pontifice; pues lo vemos practicado así en Santa Catalina, la qual predicó muchas vezes al Sumo Pontifice, y à la Congregacion de Cardenales, y por consiguiente fué admitida por su Santidad, y Sacra Congregacion al ministerio de predicar, y enseñar publicamente en la Iglesia.

Preguntarás lo 7. Si los Legados Apostolicos (que como diximos supra en el Questio 2.) pueden hazer leyes perpetuas, ò que duren despues de acabado su officio, en las Provincias à que son embiados, podrán delegar à otro la tal facultad de hazer leyes?

29 Respondo afirmativamente: y se prueba, porque la potestad de dichos Legados es ordinaria, como consta, *ex cap. Legatus, de offic. legati in 6. Sed sic est*; que el que tiene potestad ordinaria, puede delegarla, sino que aya cosa especial que lo impida: Ergo, &c.

Preguntarás lo 8. Quien pueda hazer leyes politicas, ò civiles?

30 Respondo, que los siguientes: El Emperador en su Imperio; el Rey en su Reyno; y qualquiera Republica libre, que no está sujeta al Emperador, ò al Rey, como las de Venecia, y Genova. Lo mismo digo de los Duques, Marqueses, Condes, Varones, y otros Principes, que no reconocen superior en la jurisdiccion temporal: y la razon es, porque todos los dichos tienen publica potestad, y suprema jurisdiccion en su Imperio, Reyno, Republica, Baronia, &c. Ergo, &c.

31 Imò, debe dezirse lo mismo de los Principes, que reconocen por superior al Emperador, ò Rey, si recibieren de los dichos superiores facultad de hazer leyes, ò *absolutè*, ò en alguna particular materia; porque la tal potestad de hazer leyes, es delegable en quien tiene para lo dicho jurisdiccion ordinaria: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Quando un Principe extraño casa con una Reyna hereditaria, à quien de los dos pertenecerá el hazer leyes en dicho Reyno, al Rey que vino de fuera, ò à la Reyna à quien iure hereditario le compete el Reyno?

32 Respondo, que en dicho caso le compete à la Reyna el hazer leyes para dicho Reyno, sino que cometa sus vezes al marido. Así lo tienen con Baldo, Tiraquelo, Alciato, Martini Garato, Gregorio Lopez, vna Glossa, Salas, Vazquez, y otros, Suarez *de legib. 3. cap. 9. num. 10.* Bonacina, *de legib. disp. 1. quest. 1. part. 3. num. 9.* y Becano, *de legib. tract. 3. cap. 6. quest. 2. num. 7.* y 8. Y se prueba.

33 Lo 1. porque la administracion, y potestad de hazer leyes, pertenece à aquel à quien per-